



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO No. 680014003020-2021-00422-00**

**FALLO**

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el señor **SIPRIAM ROBLES NIÑO** actuando en nombre propio, contra **NUEVA EPS**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, salud, seguridad social, debido proceso, y vida en condiciones dignas consagrados en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta los siguientes,

**HECHOS**

Relata el accionante, que según estudios médicos, presenta EPICONDILITIS LATERAL, TENDINITIS DE BICEPS, SINDROME DE MANGUITO ROTARIO, RADICULOPATIA CERVICAL, debido a ello, el 22 de mayo de 2021 envió correo electrónico a la **NUEVA ESP** con el fin de solicitar la calificación de sus patologías. El 24 de mismo mes, la entidad le contestó informándole que debía allegar documentación y exámenes complementarios antes de 30 días calendario, dentro del cual le solicitó en el punto No. 10, la realización de los siguientes exámenes: “10. Exámenes de laboratorio: TSH, Factor Reumatoideo (RA Test)”.

Indica que desde ese momento, ha venido solicitando a la EPS la realización de los exámenes de laboratorio en mención, pero ésta ha puesto impedimentos, informándole inicialmente que debía firmar la autorización para conocimiento de la historia clínica, ya que sin la firma del documento, no podían realizarle los exámenes.

Afirma que el documento se encuentra firmado desde el 15 de junio de 2021, y a su vez, les recordó que desde el 06 de marzo de 2021, ya se había firmado la misma autorización, a lo cual la EPS procedió a manifestarle que hasta que no llamen, no podría realizarse los exámenes solicitados.

Refiere que actualmente se encuentra a la espera de la asignación de la cita transcurriendo así un tiempo prolongado sin que exista respuesta alguna, y por tal demora, ya se superaron los 30 días calendario que le fueron otorgados para la radicación de toda la documentación que se exige para estos casos (Fol. 1-2).

## PETICIÓN

Solicita el accionante se le amparen los derechos fundamentales invocados, y se ordene a la **NUEVA EPS** que procedan a asignar fecha y hora para la realización de los Exámenes de laboratorio denominados *THS, Factor Reumatoideo (RA Test)*, y posterior a ello, le reciban la documentación y los exámenes solicitados para continuar con el trámite de calificación de origen (Fol. 2-3).

## TRÁMITE

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2021 (Fl. 18-19), se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, vincular a la **ARL POSITIVA** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, y notificar a las partes en legal forma.

## RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. La **NUEVA EPS** otorgó respuesta a la presente acción constitucional, indicando que el accionante se encuentra activo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizante en el régimen contributivo.

Afirma la EPS que, frente al asunto, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no es la encargada de satisfacer las peticiones del usuario, por no ser de su resorte la competencia de realizar los procedimientos pertinentes para satisfacer dicha pretensión y que si corresponde a la **ARL POSITIVA**, precisando que la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad, exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente, situación que se presenta en la presente acción.

Afirma que evidenciaron que se trata de un accidente laboral, y la solicitud de reconocimiento económico y atenciones, debe ser dirigida a la Administradora de Riesgos Laborales ARL en donde se encuentre afiliado el accionante.

Frente al tratamiento integral, indica que los servicios que son ordenados al usuario por parte de los Médicos de la Red de Nueva EPS son y serán cubiertos con base en la normatividad vigente, incluyendo el acceso al Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC de que habla la Resolución 2481 de 2020, de acuerdo con lo establecido en el mismo acerca de los procedimientos y requisitos para ello.

Finalmente, solicita se deniegue la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, sean desvinculados y se deniegue la solicitud de atención integral.

2. La **ARL POSITIVA**, relata que revisada la base de datos en los sistemas de

información de la Compañía, se evidencia que el actor se encuentra solicitando prestaciones médico asistenciales, como lo es los exámenes de laboratorio, entre otros, calificación de origen de patologías tratadas por “NUEVA EPS”.

Refiere que en los eventos de origen común, es decir, no derivados de un accidente de trabajo, su cobertura está a cargo de las EPS o Fondo de Pensiones AFP a las que se encuentre afiliada la persona (toda vez que las Administradoras de Riesgos Laborales está diseñada únicamente para los eventos de ORIGEN LABORAL).

Afirma que, verificadas las pretensiones del accionante **SIPRIAM ROBLES NIÑO** en el escrito tutelar, se evidencia que se encuentra solicitando “prestaciones ECONOMICAS” esto es de ORIGEN COMÚN, y de acuerdo a ello y a los diagnósticos presentados, deben ser asumidas por la Entidad Promotora de Salud “NUEVA EPS” y por la AFP.

Concluye que las prestaciones asistenciales y económicas (incapacidades) deben ser asumidas a través de Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra vinculado el accionante, por lo cual cabe indicar que de manera imperiosa debe la EPS en comento NUEVA EPS y el FONDO DE PENSIONES AFP, otorgar continuidad en el servicio y brindar las prestaciones médico - asistenciales y económicas que llegare a requerir el actor.

Finalmente, manifiesta que la Compañía NO será la responsable por el pago de incapacidades, toda vez que como se ha indicado de trata de diagnóstico de ORIGEN COMÚN, ya que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, relata que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Afirma que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Concluye lo dicho solicitando NEGAR el amparo constitucional alegado, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

## COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

### 1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se encuentra pendiente determinar si:

¿La **NUEVA EPS** ha vulnerado los derechos fundamentales del señor **SIPRIAM ROBLES NIÑO** al no asignarle de manera pronta y oportuna hora y fecha para llevar a cabo la práctica de los exámenes médicos citados en el punto No. 10 del folio 10 denominados “*Exámenes de laboratorio: TSH, Factor Reumatoideo (RA Test)*”, ello con fin de completar la documentación que se requiere para su calificación de origen?

### 2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

**Procedencia de la acción de tutela:**

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

*“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.*

*La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.*

*El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.*

*Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.*

*(...)*

*Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”*

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

*5.1 Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.*

*Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro*



*medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*5.2 Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.*

*Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:*

*“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.*

*5.3 Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela<sup>[35]</sup> que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”*

## El derecho al diagnóstico y la autonomía personal.

La Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente *“(...) de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado<sup>1</sup>”*

En esa medida, es claro que la posibilidad de una persona de obtener cualquier tipo de terapia médica resulta inútil si no se logra identificar, con certeza y objetividad, cuál es el tratamiento que puede atender sus enfermedades. Por ello, el acceso a un diagnóstico efectivo constituye un componente del derecho fundamental a la salud, que, a su vez, obliga a las autoridades encargadas de prestar este servicio a establecer una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna. Dicha garantía, se encuentra compuesta de tres facetas:

*“(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles<sup>2</sup>”*

Adicionalmente, la práctica oportuna de ese dictamen no está condicionada por la existencia de una enfermedad especialmente grave o de un hecho de urgencia médica. Por el contrario, la Corte ha expresado que la expedición de una opinión profesional en un tiempo adecuado es común a todas las patologías y que el derecho al diagnóstico debe materializarse de forma completa y de calidad.

De igual forma, la H. Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha identificado tres escenarios en lo que se transgrede este componente del derecho fundamental a la salud, a saber:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1041 de 2006. Ese concepto ha sido reiterado en las sentencias T-076 de 2008; T-274 de 2009; T-359 y T-452 de 2010; T-639 y T-841 de 2011; T-497, T-887, T-952 y T-964 de 2012; T-033, T-298, T-680, T-683 y T-927 de 2013; T-154, T-361, T-543, T-650, T-678, T-728 y T-859 de 2014; T-027 y T-644 de 2015; T-248 de 2016; T-036 y T-445 de 2017; y T-061, T-259 y T-365 de 2019.

<sup>2</sup> Sentencias T-452 de 2010, T-717 de 2009 y T-083 de 2008.



*i) Cuando la Empresa Promotora de Salud o su personal médico rehúsan o demoran la emisión de cualquier tipo de diagnóstico respecto de los síntomas que presenta el paciente, (ii) Cuando la Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras –exclusión del POS-, administrativas o de conveniencia, niega al paciente la práctica de un examen o se rehúsa a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma, (iii) Cuando la Empresa Promotora de Salud se niega a autorizar las prescripciones –exámenes, remisión al especialista, medicamentos o procedimientos médicos- dadas por un médico no adscrito a la misma, precisamente por no haber sido emitidas por personal médico propio<sup>3</sup>*

De igual forma, en algunas de dichas decisiones, se ha señalado que el incumplimiento de la obligación de ofrecer una valoración oportuna infringe otros derechos fundamentales. Por ejemplo, en la sentencia T-1041 de 2006 se estableció que *“(...) la demora injustificada en la atención de las enfermedades ordinarias, ocasionada por la falta de diagnóstico, supone un ilegítimo irrespeto al derecho a la dignidad humana, toda vez que dicha actuación dilatoria obliga al paciente a soportar las inclemencias de su dolencia, siendo éstas evitables con la puntual iniciación del tratamiento médico”.*

Bajo esa perspectiva, se puede concluir que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el *“(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’*, y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna<sup>4</sup>.

Sobre estas consideraciones se atenderá el caso que ocupa la atención del Despacho.

### 3. CASO CONCRETO

Dentro de la presente acción constitucional se atiende la situación del accionante, quién impetró acción de tutela contra **NUEVA EPS**, con el fin de obtener la autorización de manera pronta y oportuna para la realización y practica de los exámenes denominados *“Exámenes de laboratorio: TSH, Factor Reumatoideo (RA*

<sup>3</sup> Sentencia T-452 de 2010.

Test)”, los cuales son requeridos para completar la documentación necesaria para poder continuar con el trámite para su calificación de origen, ello de acuerdo a las patologías que presenta.

Así las cosas, el accionante manifiesta que realizando las gestiones pertinentes con el fin de obtener la autorización de la **NUEVA EPS** para lograr la práctica y realización de los exámenes requeridos, donde la entidad accionada le informó entre otros que: ... *“se hace necesario aportar de manera prioritaria los siguientes requisitos mínimos, los cuales deben ser suministrados por usted y por su empresa o última empresa, en la que trabajó en un único expediente, antes de 30 días calendario para radicación en cualquiera de nuestras oficinas de atención al afiliado, a nombre de MEDICINA LABORAL, si los documentos no son entregados en este término, se procederá conforme el párrafo 1º del artículo 30 del Decreto 12013requis son los siguientes: ... 10: Exámenes de Laboratorio: TSH, Factor Reumatoideo (RA Test)”*, afirmación que puede soportarse con el escrito obrante a folio 10 del expediente digital, el cual le fue enviado al accionante el 24 de mayo de 2021, en donde se le informó el procedimiento a seguir y la documentación que se debía aportar para continuar con los trámites pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, se evidencia la configuración de una demora injustificada por parte de la **NUEVA EPS** en relación con la práctica de los exámenes que la misma entidad requiere para continuar el trámite respectivo y requerido por el accionante, debido a las patologías que presenta, en estricto sentido, en la actuación dilatoria que no permite realizarse los exámenes médicos pretendidos, correspondientes a *Exámenes de Laboratorio: TSH, Factor Reumatoideo (RA Test)*, de manera pronta y oportuna, obligando al accionante a esperar más de treinta (30) días hábiles para lograr en primera medida, la asignación de la cita, más el tiempo que debe transcurrir hasta lograr realizar efectivamente dichas tomas médicas, obligando al señor **SIPRIAM ROBLES NIÑO** a continuar con esperas prolongadas e injustificadas, bajo la incertidumbre de una fecha cierta dentro de los parámetros establecidos para la entrega de la documentación. Lo anterior, en procura de que se logren reunir los requisitos completos para el estudio y la calificación perseguida.

Con base en lo anterior, se tiene por cierto que fue la misma EPS la que le indicó al actor cuáles documentos se debían entregar, y a su vez, le manifestó de manera clara y precisa el término que tenía para ello, enviándole la relación de cada uno de los documentos que se debían entregar, entre ellos, los Exámenes de Laboratorio: TSH, Factor Reumatoideo (RA Test), los cuales son necesarios para completar el requerimiento de la entidad, para así proceder a continuar con el trámite respectivo, radicando la documentación completa para su estudio, por lo que se ordenará a la **NUEVA EPS** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, adelante todas las gestiones necesarias, para que se fije fecha y hora próxima para la asignación de la cita y así llevar a cabo la toma de los exámenes referidos y requeridos de manera urgente por el señor **SIPRIAM**



**ROBLES NIÑO**, ello a fin de continuar con el trámite de calificación de origen de sus patologías.

Finalmente, se le advierte a la **NUEVA EPS** que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la seguridad social del señor **SIPRIAM ROBLES NIÑO**, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, adelante todas las gestiones necesarias, para que se fije fecha y hora próxima para la asignación de la cita para la toma de los exámenes referidos y requeridos de manera urgente por el señor **SIPRIAM ROBLES NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.536.624 denominados "*Exámenes de Laboratorio: TSH, Factor Reumatoideo (RA Test)*", y una vez ello, se pueda continuar con el trámite de calificación de origen perseguido, lo anterior conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito o en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

**CUARTO:** En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CYG//

**Firmado Por:**

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**



## JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23793befff69d7f206d1e3a0282979da5350ab9dcb9c10e8233c27557cbf6e8f**

Documento generado en 23/07/2021 01:47:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**